



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRITAL**

**SETIEMBRE - 2006**

**ACTA DE SESION PLENARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

En el Auditorio "Alvaro Chocano Marina" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al primer día del mes de setiembre del año dos mil seis, siendo las quince horas con treinta minutos, los Vocales Superiores Penales integrantes de la Primera, Segunda, Tercera y Sala Transitoria Penal, Sala Mixta de Camaná, los señores Jueces Especializados Penales y Mixtos y Jueces de Paz Letrado, cuya relación se detalla en el **Anexo 1** (Lista de Asistentes) se reunieron en Sesión de Sala Plena Jurisdiccional Distrital, con el objeto de debatir los temas que forman parte del **Anexo 2** (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla del **Anexo 3** (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del **Anexo 4** (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo, bajo la conducción del señor Presidente del Pleno Judicial Penal 2006 Doctor Ramiro Bustamante Zegarra. El Presidente de la Mesa de Conducción doctor Cesar Sahuanay Calsin después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados al Pleno Jurisdiccional, declaró instalada la Sesión de Sala Plena Jurisdiccional Distrital. En seguida el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Doctor Juan Cháves Zapater inauguró el evento y el Doctor Ramiro Bustamante Zegarra dio la bienvenida a los concurrentes y propuso a la Asamblea de Magistrados lo siguiente:

1. Someter a discusión los temas trabajados en forma independiente hasta terminar con la votación correspondiente, para luego proseguir con el segundo y así sucesivamente, de acuerdo a lo programado. En el debate participarán todos los señores Magistrados asistentes, pero en la votación sólo intervendrán los señores Vocales Superiores.



## ***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA***

2. Encargar la redacción del Acta de la Sesión a la Relatora de la Sala Transitoria Especializada Penal Carmen Arias Espinal.

3. Encomendar a los Magistrados miembros de la Comisión que hicieron los trabajos preparatorios del Pleno Jurisdiccional, la aprobación y suscripción del Acta.

Las propuestas indicadas fueron aprobadas por unanimidad.

Continuando con la sesión, se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas se desarrolló tras breve exposición a cargo de los relatores de los grupos del taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes cuyo detalle aparece en el **Anexo 5** (Debates y Votación), terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

### **ACUERDOS PLENARIOS**

#### ***TEMA 1***

##### ***1.1. REFUNDICIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS.***

##### ***1.2. DETERMINAR DESDE CUÁNDO OPERA EL AGRAVANTE DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 28726.***

##### ***1.3. LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA***

#### **ASUNTO:**

Se somete a consideración del Pleno algunos problemas relativos a la refundición y adecuación de las penas y el artículo 51 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28730; así como desde cuándo debe operar el agravante de la reincidencia y habitualidad para la aplicación de la ley 28726 y finalmente la rehabilitación automática de los sentenciados.



## *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Es de implicancia en el artículo 51 del C.P. modificado por la Ley N° 28730; la ley aplicable, es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal "d" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú. Rige, pues, el principio "*tempus delicti comissi*", Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo; en este caso no rige el principio "*tempus regis actum*" (de aplicación inmediata).

2.- La figura de la reincidencia y habitualidad, que ha sido insertada nuevamente en nuestro ordenamiento, colisiona con principios constitucionales, principalmente el principio de humanización de las penas, de la dignidad humana, contenido en el artículo primero de la Constitución y el artículo nueve del Pacto de San José de Costa Rica, al que estamos vinculados por mandato del artículo tres de la Carta Magna.

3.- La operatividad de la rehabilitación automática debe borrar automáticamente los antecedentes penales; sin embargo, es de vital importancia su verificación al tener injerencia punitiva respecto de la reincidencia y habitualidad en la comisión de ilícitos penales por el agente activo.

### **SE ACUERDA:**

#### **POR UNANIMIDAD LOS SUBTEMAS 1.1. y 1.2 :**

1.- La ley a aplicarse en la refundición y adecuación de las penas conforme se señala en el artículo 51 del Código Penal, es la vigente al momento de cometerse el delito, conforme se desprende del ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2 de la C.P.E, y como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva de leyes penales en caso de conflicto de normas penales, la que favorece al reo.

2.- Proponer la reforma de la ley al Congreso, dado que la figura de la reincidencia y habitualidad colisiona con principios procesales contenido en el artículo primero de la Constitución y el artículo 3 de la



## *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

Constitución Política del Estado; y en todo caso puede aplicarse el control difuso e inaplicarse los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

### **POR MAYORIA EL SUBTEMA 1.3. :**

1.- Que debe procederse a la rehabilitación automática solo con mandato judicial.

### **TEMA 2**

## ***DEBIDA MOTIVACIÓN A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CASO "MARGARITA TOLEDO" (DENUNCIAS Y ACUSACIONES GLOBALES)***

### **ASUNTO:**

Se somete a consideración del Pleno algunos problemas relativos a la aplicación de la determinación alternativa en denuncias y acusaciones globales.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Existen dos líneas de interpretación en relación a la modificación de la calificación jurídica del hecho punible después de la acusación; una tendencia sostiene que la única posibilidad de modificar la calificación jurídica es la aplicación del Principio de Determinación Alternativa (artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales), atribución que sólo corresponde a los Órganos Jurisdiccionales Penales (Exp. 2005-1482-TSP); la otra posición postula que en el caso de que no se haya realizado una calificación jurídica adecuada, se debe remitir los autos al Ministerio Público para que aclare o precise la calificación jurídica (Exp. 2004-2014-SSP).

### **SE ACUERDA:**



## *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

**POR MAYORÍA:** En relación a la modificación de la calificación jurídica del hecho punible después de la acusación fiscal, debe remitirse los autos al Ministerio Público para que aclare o precise la calificación jurídica correspondiente.

### **TEMA 3**

#### **EL RECHAZO LIMINAR EN LOS CASOS DE RECUSACIONES E INHIBICIONES DE MAGISTRADOS. TRÁMITE DE RECUSACIÓN CUANDO YA EXISTE ACUSACIÓN FISCAL**

#### **ASUNTO:**

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas relativos al trámite que debe darse en caso de aplicarse el artículo 34-A del Código de Procedimientos Penales en inhabilidades y recusaciones de Magistrados de Primera y Segunda Instancia.

#### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** En caso de inhabilidades y recusaciones de magistrados de Primera Instancia; cuando existe acusación fiscal, la recusación planteada debe ser rechazada liminarmente, sin lugar a la formación de ningún incidente; en el caso que no se presente prueba documental y no se invoque alguna de las causales del artículo 29º del Código de Procedimientos Penales.

**2.-** La interposición de un recurso impugnatorio en contra de la resolución de rechazo liminar, debe ser concedida sin efecto suspensivo, debiendo el juez continuar con el desarrollo del proceso, no siendo impedimento para dictar sentencia o declarar la contumacia.

**3.-** En el caso de que el recusante invoque alguna de las causales prevista en el artículo 29º del Código de Procedimientos Penales y adjunte la prueba instrumental pertinente, el Juez deberá seguir con el trámite que



## *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

ordena la ley procesal penal; vale decir, formar el incidente y elevarlo a la Sala.

**4.-** En el caso de inhibiciones y recusaciones de magistrados de Segunda Instancia, en cuanto al rechazo liminar, este procede cuando no se presenta la recusación hasta tres días antes de fijada la fecha para la audiencia (improcedencia), salvo excepción prevista en la norma, o cuando no se acompañen pruebas instrumentales que la sustenten. El recurso de nulidad contra la calificación negativa de la recusación no impide que el magistrado recusado continúe en conocimiento del proceso y hasta expida sentencia.

### **SE ACUERDA:**

**POR UNANIMIDAD** la posición del grupo, en cuanto se refiere a las inhibiciones y recusaciones de magistrados de Primera Instancia:

**1.-** Cuando existe fecha para acto de juzgamiento, la recusación planteada debe ser rechazada liminarmente, sin lugar a la formación de ningún incidente; esto, en el caso que no se presente prueba documental y no se invoque alguna de las causales del artículo 29º del Código de Procedimientos Penales.

**2.-** Contra la resolución de rechazo liminar procede concederse recurso impugatorio sin efecto suspensivo, no siendo impedimento para dictar sentencia o declarar la contumacia (de ser el caso).

**3.-** Si se invoca alguna de las causales previstas en el artículo 29º del Código de Procedimientos Penales y adjunte la prueba instrumental pertinente, debe formarse el incidente y elevarse a la Sala.

### **POR MAYORIA:**

En el caso de inhibición y recusación de magistrados de Segunda Instancia previsto en artículo 40 del Código de Procedimientos Penales; el rechazo liminar conforme se establece en el artículo 34-A del acotado puede ser resuelto por los dos Vocales restantes del Colegiado, al amparo de lo



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

dispuesto en el artículo 150 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **TEMA 4**

#### **IMPLICANCIA DEL DELITO DE SEDUCCIÓN, PREVISTO EN EL ART. 175 DEL CÓDIGO PENAL, POR LA MODIFICATORIA PREVISTA EN EL ART. 173 DEL CÓDIGO ACOTADO. VIOLACIÓN PRESUNTA DE MENORES DE 14 A 18 AÑOS INCORPORADO POR LA LEY 28704**

#### **ASUNTO:**

Se somete a consideración del Pleno, algunos problemas derivados de la implicancia del art. 175 del Código Penal, por la modificatoria prevista en el art. 173 del código acotado, incorporado por la ley 28704.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Vía iniciativa legislativa se debe producir la derogatoria de la dación de Ley 28704, en el extremo referido al artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

2.- Restituir la vigencia del artículo ciento setenta y cinco de la citada norma sustantiva, relativa al delito de Seducción.

#### **SE ACUERDA:**

**POR MAYORIA:** Que se ha producido la derogatoria tácita del art. 175 del Código Penal modificado por la Ley 28704, referido al delito de seducción o estupro por engaño, al haberse modificado el artículo 173 del mismo Código Sustantivo al incluir en su inciso tercero como víctima de delito de violación presunta a menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos se concluyó la sesión del Pleno Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA*

Arequipa, procediendo a firmar los miembros de la Comisión encargada de la realización de éste Pleno.